



|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE: | VERA JUDITH ESTRADA VERGARA C.C. 32.874.322         |
| DEMANDADO:  | MANUEL HENRÍQUEZ PADILLA BRAVO C.C. 72.159.721      |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2021-00116-00                       |

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que tanto la demandante señora Vera Judith Estrada Vergara, como el demandado señor Manuel Henríquez Padilla Bravo, se encuentran domiciliados y residenciados en Madrid – España.

Ahora bien, respecto de la competencia territorial en estos asuntos, el artículo 28 del C.G.P establece que cuando en el país el demandado no tenga domicilio o residencia, el competente será el juez del domicilio o residencia de la demandante. Asimismo, el numeral 2º estipula que, en los procesos de divorcio, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**

En el presente caso, ninguno de los cónyuges se encuentra domiciliado o residenciado en el país, por tanto, resulta imposible dar aplicación a las normas aludidas, dicho supuesto no se encuentra contemplado en el referido canon procesal, que claramente regula la competencia en los procesos que deban adelantarse en territorio colombiano.

Así las cosas, al encontrarse las partes domiciliadas y residenciadas en el exterior, el divorcio no puede demandarse ante el estado colombiano, que carece de jurisdicción, en atención a la decisión de los cónyuges de fijar su domicilio en Madrid – España y, por ende, deben someterse a la jurisdicción de ese Estado y posteriormente, realizar el trámite del exequátur, de acuerdo con el artículo 605 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su archivo.

Finalmente, se resalta que la anterior circunstancia fue objeto de pronunciamiento en idéntico sentido, en demanda interpuesta en ocasión anterior, identificada con el radicado No. 08758-31-84-001-2020-00406-00, por consiguiente, se instará al abogado Oscar Gustavo Baldovino Morales, a cumplir con el deber estipulado en el numeral 2º del artículo 78 del



C.G.P, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente, para la investigación de posibles conductas disciplinables.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Vera Judith Estrada Vergara, contra Manuel Henríquez Padilla Bravo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Instar al abogado Oscar Gustavo Baldovino Morales, a cumplir con el deber estipulado en el numeral 2º del artículo 78 del C.G.P, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente, para la investigación de posibles conductas disciplinables.

**Tercero:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**Cuarto:** Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 20 de abril de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 056 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**